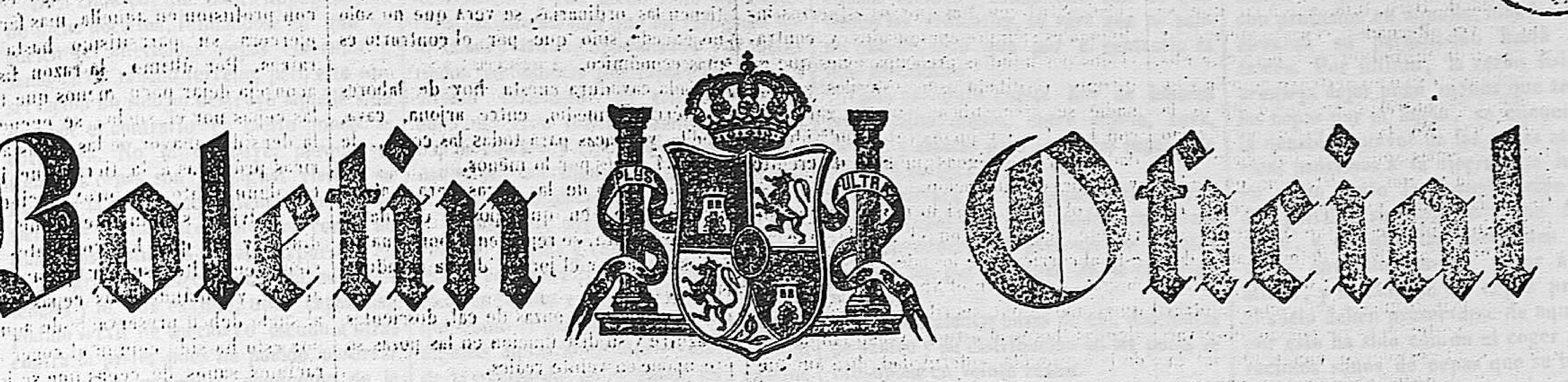
AÑO DE 1858. Martes 30 de Marzo. NÚMERO 38.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 141.

He considerado como de un preferente deber, ocuparme de las mejoras y prosperidad del pais, cuya administracion tuvo á bien S. M. confiarme, deseando no omitir medio de fomentarlas, y deplorando como el que mas el aflictivo estado en que se halla el viñedo, importantísima produccion de la provincia.

En su consecuencia, y con conocimiento de que el Sr. D. Pablo Gonzalez Rivera, Secretario de la Junta de Agricultura, se ha ocupado del estudio y marcha que el Oidium Tukeri ha seguido durante algunos años, he creido conveniente oirle en el particular en distintas conferencias habidas sobre la materia, como en lo que aparece en la comunicacion que se inserta.

El referido Sr. Gonzalez Rivera me ha presentado la Memoria, que asimismo á continuacion se transcribe con el fin de que por las personas interesadas puedan enterarse de las ideas que emite, y porque ademas he determinado que por cada Ayuntamiento de los distritos viñeros se nombre persona competente, ya de su jurisdiccion ó ya residente en la Capital, para que asista á una junta general que deberá tener lugar el dia 15 de abril ante mi autoridad, con el objeto de ilustrar la cuestion y para discutir y adoptar lo que parezca mas conveniente en el tratamiento de la vid enferma, y á cuya junta asistirá la Excma. Diputacion Provincial y Junta de Agricultura.

De esta manera, á la enseñanza que ofrece la teoría y las experiencias de otros paises, cuyos datos he procurado reunir en este Gobierno, se añadirá la que ofrezca la práctica de los trabajos que se hayan hecho en esta provincia; pudiendo concertarse así los medios que se juzguen mas á propósito; teniendo en cuenta no menos el sistema de cultivo y costumbres de los distritos viñeros donde hayan de hacerse las aplicaciones debidas.

Encarezco á las citadas corporaciones que por el interés que debe inspirarles el de sus administrados en asunto de tanta importancia, no sean omisos en el cumplimiento de lo que les prescribo.

Orense 22 de marzo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Documentos que se citan.

SEÑOR GOBERNADOR:

Se digna V. S. preguntarme en su atenta comunicacion de 20 del actual, ¿qué aspecto presenta el viñedo, y qué deberia, en mi juicio intentarse para combatir el Oidium caso de que amague desolar la próxima cosecha?

En cuanto al primer estremo debo manifestar, por sensible que sea, una amarga verdad, y por mas que mi humilde opinion sea contraria á la muy respetable de muchas personas entendidas á quienes animan lisongeras esperanzas en el particular, que es triste tristísimo el aspecto que ofrece el viñedo, pues no solo ha desaparecido ya como una tercera parte de las cepas que han ido secando, por efecto del Oidium, sino que las que quedan se hallan visiblemente afectadas de una especie de consuncion que habrá de aniquilarlas probablemente. A la caida de la hoja parecia que los vástagos, aunque por lo general débiles, presentaban un color mas anteado, menos negro que en iguales épocas por los años anteriores, y esta observacion que se hizo comun alentaba un poco á los coscheros en quienes renació la esperanza de que en la próxima vendimia habria vino; pero á medida que avanzó la estacion, ya sea efecto de la enfermedad, de los excesivos frios del invierno ó de las dos cosas reunidas, es lo cierto que los vástagos se ennegrecieron y que plus minusve presentan los mismos síntomas que en años anteriores

Y respecto de la segunda parte de la pregunta de V. S., tengo el honor de incluir las observaciones que sobre el particular emití en octubre de 1855 al final de las que hago las anotaciones que la experiencia en el tiempo transcurrido me han hecho ver convenientes, asi como las explicaciones necesarias para que pueda apreciarse el fundamento en que descansa mi teoría.

Tal cual y tan modesto como es mi pequeño trabajo lo transmito á V. S, quien con su buen juicio é instruccion podrá aquilatar el grado de conveniencia que tendria el ponerlo en planta, ya en todo, ya en parte, y atendiendo á que la estacion se halla ya muy adelantada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 21 de marzo de 1858.—Pablo Gonzalez Rivera Huertes.

CONSIDERACIONES
SOBRE EL CONCURSO DEL OIDIUM
Y SU MÉTODO CURATIVO.

Si grandes y difíciles de remediar son las causas que destruyen el viñedo, y con él las esperanzas y porvenir de innumerables familias, sepultando á muchas en la miseria mas extrema, no menos extraordinarios debieran ser los esfuerzos que para contrarrestar el Oidium se intentasen; y los propuestos son seguramente insuficientes. Diré mas: perjudiciales; porque alentado el viñicultor de dia en dia ó de año en año con los infinitos remedios publicados, no pudiendo ser todos igualmente aceptables, ni hallándose á la comprension y alcance de los mas, solo se hacen ensayos parciales diversos é incompletos, el mal progresa rápidamente, se inutilizan las mas fundadas teorías, y como es consiguiente, divagándose á porfía, vendrémos á parodiar tristemente la fábula de los conejos y los perros; en tal grado, que cuando se quiera poner término á los delirios y polémicas, no tendrémos ya viñedo; preciso es, pues, que el Gobierno de S. M. se persuada que hay bienes que no pueden, no deben, ni es político dejarlos al libre albedrío, sino que por el contrario, es forzoso y supremo ley social el imponer tales ó cuales prescripciones para obtenerlos; y en este caso se encuentra para ordenar medios higiénicos preservativos y curativos de la vid, sin que parezca repugnante á los ojos de la sana y desapasionada razon el que en época de gobierno representativo se impongan trabas que impidan el que cada cual disponga á su antojo el cultivo de las viñas; porque tiene la misma obligacion (que encierra un gran principio de moralidad, política y conveniencia) para compeler á esto, que para prohibir como prohiben nuestras leyes el suicidio, atentar contra la salud pública y contra el reposo del Estado.

Con el concurso abierto en la forma que está, ¿qué se propone el Gobierno? Conocer el remedio contra el Oidium y premiar al inventor, se me dirá; pero á poco que la consideracion se fije, asaltará el siguiente raciocinio. Como causa ó como efecto, el Oidium es una enfermedad para la vid que cual el asiático azote diezma hermosos abriles, así aniquila la existencia vegetal de nuestros pámpanos, y roba á Baco sus derechos cercenando su alegría. ¿Quién sabe si ambas epidemias tendrán algo de comun? Por lo menos, los síntomas que los hongos venenosos producen son tan idénticos, á pesar de las diferencias que se han pretendido establecer, que cualquiera dudará ó sospechará al menos en la posibilidad de que una sea la causa, y que aspirado el polvillo venenoso del Oidium llegue á producir una intoxicacion, y sea el cólera (1).

Ahora bien: Conocida una enfermedad, ¿es uno mismo el remedio para todas las edades, condiciones, idiosincráceas, sexos y paises? No por cierto; no hay, no se conocen por lo menos absolutos específicos, y aunque existiesen, necesariamente tendría que modificarse y graduarse su accion dinámica atendidas dichas circunstancias, á la manera que se modifican las demas leyes físicas. Igual observacion puede aplicarse á la vid; y ya que no sea dable atender á todos los pormenores individuales, fíjese al menos la consideracion en la diversidad de paises, porque su clima y situacion geográfica algo nos ayudarán ó dificultarán respectivamente á obtener la apetecida curacion.

Tambien nos debe ocurrir que el Oidium es contagioso, ó digamos trasmisible de unas cepas á otras, lanzándose el fecundo y mortífero pólen de sus espórulos, de vara en vara, de una cepa á la inmediata, de esta viña á la próxima, de un término al co-lindante, de una provincia á la vecina, de ésta á la que la sigue, y así sucesivamente de nacion á nacion. No de otra suerte se propagan las epidemias llamadas contagiosas, y muchas tal vez de las que no lo parecen. De poco serviria curarlas en un punto, si en los demas campan sin dique que se las oponga; porque de allí cuando menos se piensa vienen á cebarse de nuevo en la localidad antes invadida y curada. Asimismo, ¿de qué servirá que en cada pais se hayan practicado ensayos parciales con el viñedo, si infestados los mas á su proximidad, invalidan los efectos curativos de los métodos empleados? De nada absolutamente. Por eso dije en mi Memoria sobre el Oidium de 18 de enero de 1855 que, fuese cualquiera el sistema para la curacion del viñedo, deberia adop-

(1) En apoyo de esta suposicion debo decir que muchos cerdos han muerto en este año con síntomas coléricos por haberse alimentado con las hojas de las viñas infestadas del Oidium, y otros con iguales síntomas por haber comido inmundicias de coléricos. Esto último sucedió en Verin; lo primero en muchos puntos y aquí mismo.

tarse en el mayor posible rádio ó estension de terreno; pues de lo contrario todo seria perdido.

Bien conozco que habrá impugnadores de dicha doctrina, fundandose en que se suelen ver alternadas cepas enfermas y sanas en un mismo terreno; pero esta observacion no solo no destruye aquella sino que por el contrario en cierto modo la corrobora. No la destruye; porque no todas las cepas son de igual clase ó su fibra de la misma consistencia; no todas tienen la misma predisposicion como no todos los animales estan expuestos en igual grado á padecer determinadas dolencias y lo que es mas; unas cepas han podido servir de mecánico escudo á otras contra la peste; pues he podido observar que el viento es seguro conductor de la misma y que indudablemente progresa en la direccion que aquel lleve. Corrobora tambien lo expuesto; porque si la enfermedad penetró en un viñedo y no atacó á todas las plantas, en los primeros meses al menos, ni con igual intensidad en las que dañadas fueron, quiere decir; que militan circunstancias favorables para persuadir que ni el terreno ni el clima son los mas adecuados para el desarrollo del Oidium y que es mas bien forzoso que espontáneo; ó lo que es lo mismo, que evitado el contagio, aquella viña se habria conservado sana y se curará cuando enferma, con menos dificultad que otras. Este importante hecho debiera estudiarse detenidamente en cada pais y sacar de él deducciones que quiza remedien esa plaga que si no se ataja, es probable no limite sus estragos al viñedo, sino que se extienda á los cereales, frutas y legumbres de que hay ya varios ejemplares.

Fijaré pues la cuestion cual en mi humilde sentir debiera resolverse.

No creo preciso que me detenga á considerar si el Oidium es causa ó efecto; porque relativamente puede ser lo uno y lo otro, y poco ó nada importa para la resolucion del problema, una vez que se convenga en qué daña el viñedo y qué causa es bajo este respecto. Tampoco juzgo indispensable el conceder, como place á muchos, que esta parásita obre de un modo absoluto destruyendo los viñedos; porque para mí, concausas tiene, en el mero hecho de extenderse mas profusamente en unos paises que otros; ni menos traer á plazo tantas otras hipótesis como circulan segun el prisma por que se mira; pero que no pasarán seguramente á admitirse como verdades. El problema pues es este. Buscar un remedio para combatir la enfermedad de la vid, bien sea sintomática, ya específicamente. Esto último es mas dificil que lo primero; y si algun dia se lograse, positivamente será debido al acaso ó á un descuido de Pandora. Lo primero es lo lójico, lo racional, lo posible. ¿Pues de qué medios valernos para conseguirlo? De la observacion, de la asociacion en cada pais de los hombres mas interesados ó mas ilustrados y de la discusion pacífica, desapasionada y científica de sus propias observaciones.

Las Juntas de Agricultura asociadas á las Diputaciones provinciales, á los Alcaldes ó sus delegados y tal cual número de primeros contribuyentes ó capacidades, presididos por los señores Gobernadores debieran reunirse en tiempo oportuno en las capitales con dicho objeto; exponer cada cual sus razones y experimentos y de ellos inferir y acordar el gran tratamiento de la enfermedad de la vid, circular este en el Boletin oficial, invitando á que en el término de un mes se hagan cuantas observaciones se estime oportunas á fin de modificar aquel en todo ó en parte, y con nueva discusion, nuevo acuerdo y nueva circulacion del mismo, obligar bajo severas penas á que se observe puntualmente con simultaneidad y buena direccion.

Planteado por fin uno ú otro método si habia la dicha del acierto, sobre el bien que se hacia y provecho obtenido, lo que probase en un pais era ya positivo dato para adoptar en los demas, aunque con las modificaciones que fuesen consiguientes á sus condiciones especiales. Trabajos de la índole é importancia que estos, hechos colectivamente y con dicho sello de autoridad, satisfacen mas que los esfuerzos individuales siempre apasionados y contrariados por infinitas preocupaciones que en último resultado son estériles porque nadie se cree suficientemente garantido con la palabra y buena fé de individualidades, por mas dignas que sean de crédito y pública consideracion.

No obstante por si lo expuesto no mereciese acogida y con el fin de que se esté al corriente de los adelantos ó nuevos ensayos hechos en el año actual por los que como el que sucribe han consagrado algunas horas al estudio y contemplacion de la expresada enfermedad, diré aunque sin detenerme á esplanar teóricamente el pensamiento, y con presencia de lo que expuse en mis Memorias 18 de enero y 8 de febrero últimos, lo que por resultado de mis observaciones aconsejaría prácticar en el año próximo.

Podar muy tarde cuando las yemas estén algun tanto desarrolladas, sin dejar nada que parezca enfermo, y á coton.

Al mismo tiempo al rededor de cada cepa formar una poza como de un pié de profundidad por dos de ancho, y en ella colocar al rededor del tronco dos onzas de cal viva y media de azufre pulverizada. En los puntos en donde las cepas tuviesen estacas, quitárselas para que los brotes de las mismas se aproximen al suelo.

No hacer la cava, y en su lugar arrancar las yerbas de las viñas lo mejor que sea posible; y cuando estuviesen aquellas algo oreadas, proceder á su combustion disponiéndolas en montoncitos cubiertos de tierra, dejando dos aberturas, una enfrente de la otra por la parte inferior á fin de que circule el aire y la combustion sea perfecta. Esta operacion se hará en dos tiempos, quemando cada vez la mitad de la yerba. La primera quema, del 20 al 30 de mayo; la segunda en los primeros ocho dias de junio. Del 15 al 20 de este mes distribuir las cenizas y tierra de dichos montones entre las pozas abiertas cuando la poda.

En agosto y setiembre deben calcinarse en los puntos cardinales de cada viña súlfuros metálicos que por todas partes abundan con las yerbas que nuevamente se hubiesen creado y cuando; por falta de otros súlfuros á mano no pudiese esto hacerse, quemar por cada cien varas cuadradas una mezcla de media onza súlfuro de arsénico (sea rojo ó amarillo), media onza de azufre y una onza de antimonio crudo. Dichos ingredientes se mezclan, ponen en cachos y rodeados de combustible se calcinan hasta que no se desprenda olor; advirtiendo que haya cuidado en no aspirar inmediatamente aquel, y á cuyo fin será prudente que los que hagan dicha operacion se pongan un paño de lienzo en varias dobleces y empapado en agua de vegeto (acetato de plomo liquido dilatado en doce veces su peso de agua).

Con estos sahumerios se obrará, mas que sobre la vid, sobre la atmósfera, donde esencialmente reside la causa del mal que procura combatirse.

Si á pesar de todas estas precauciones el Oidium se declarase, cada cuatro ó cinco dias se girará una visita cepa por cepa; y aquella vara que tuviese manchas, hoja, racimo, polvillo se arrancará y quemará, ó en profundos fosos se mandá enterrar.

Este sistema es el que recomiendo, en especial para Galicia y para aquellos terrenos que no pudiesen destinarse á otra produccion que la del viñedo. En aquellos que por su buena clase pueda sembrarse trigo, centeno, ó maiz temprano, lo podria dejando empero con la cal y azufre las pozitas al rededor de cada cepa, y de forma que sus brotes puedan estar desahogados. Despues de recolectado el fruto que se sembró, arrancar los rastrojos, quemarlos cubiertos de tierra en la forma explicada para las yerbas, y echar las cenizas en las pozas.

Calculado el gasto que ocasionarán las citadas labores y comparado con el que tienen las ordinarias, se verá que no solo no excede, sino que por el contrario es mas económico.

Cada cavadura cuesta hoy de labores por término medio, entre arjona, cava, rienda, y estacas para todas las cepas, de 50 á 54 reales por lo menos.

La abertura de las pozas para cuatrocientas cepas en que podrá calcularse cada cavadura, se representa por cuatro reales ó sea por el jornal de la cavadura entera.

Las ochocientas onzas de cal, doscientas de azufre y su distribucion en las pozas se presupone en veinte reales.

La recoleccion y quema de las yerbas ascenderá á cuatro reales, y su distribucion en las pozas á dos reales.

Finalmente, se calcula de seis á ocho reales para los últimos sahumerios, y suman dichas partidas el maximum de treinta y ocho rs. Por manera, que aun se economizan de doce á diez y seis rs. contando con la supresion de las estacas. Estas se pueden reservar caso que no se dejen á coton las cepas para cuando vuelvan á su estado normal. Solo sí será preciso conservarlas en los parrales y sitios demasiado húmedos que nunca debieron dedicarse á viñedos, y que indudablemente producirían mas destinados á prados, huertas &c. Los que se hallen en este caso y sirvan de viñedo en el año próximo, que tengan bien claras las varas á fin de que se ventilen perfectamente las que queden.

Por minucioso que parezca el expresado método, no se deseche si racional se encuentra; y dése por bien empleado el trabajo si á costa de él se logra reanimar el sombrío cuadro que hoy ofrece el viñedo, alentar al abatido labrador, y fomentar los intereses del Estado. Y si en algo que conspire á tan noble fin puedo contribuir por dicho medio, será mi mayor galardon y mas grata recompensa.

Orense octubre de 1855.

Esto dije en 1855, y hoy añado en apoyo de mi teoría que de cuantos ensayos se han practicado para combatir el Oidium, el azufre y sus preparados son los que han dado mas positivos resultados, especialmente en Francia, que es donde se han verificado con inteligencia, con constancia y en extensa escala. Pues bien: si logramos por un método sencillo y económico que el azufre actúe sobre los órganos de la vid enferma bajo una forma atómica y constante, se habrá llegado por decirlo así, á un grado de perfeccion que distan de alcanzar la mayor parte por no decir todos, los métodos aconsejados para emplear el azufre, y que á dicha imperfeccion reunen la desventaja de ser por demas molestos y dispendiosos.

Estos inconvenientes desaparecen en su mayor parte con los procedimientos que indico, puesto que á su poco coste hay que agregar la prolongada accion del azufre hasta la época de la vendimia. La cal y cenizas en contacto con el azufre, calórico y humedad, serán suficientes elementos con los que en la atmósfera existan para determinar una lenta, pero prolongada formacion de hidrógeno sulfurado, que formando una envoltura especial de orígen con el oxígeno que desprendan las cepas á la precipitacion sobre ellas de impalpables átomos de azufre que las preserve del Oidium, destruyendo tanto el que se deposite sobre las cepas, como el que vague en torno suyo. Esto, en cuanto á la práctica que se recomienda de echar la cal, azufre y cenizas al pié de las cepas, y por análoga razon se creen útiles los sahumerios. Y respecto á no cavar las viñas, ademas de las razones alegadas en mi citada Memoria, existe otra que la experiencia aconseja durante la época en que se desarrolla el hongo, y mientras no se logre aniquilarle. Cuanto mas esponjosa se prepare la tierra, mas en contacto se ponen las raices de la vid con la atmósfera, y residiendo el polvillo del hongo esparcido con profusion en aquella, mas fácilmente ejercerá su parasitismo hasta en las raices. Por último, la razon física que aconseja dejar poco menos que tendidas las cepas por el suelo, se encuentra en la densidad mayor de las capas atmosféricas próximas á la tierra que impiden en algun tanto la aproximacion á ellas del polvillo sumamente ténue del Oidium, y en que las corrientes en que viene envuelto suelen pasar á cierta altura, y hallándose las cepas próximas al suelo deben preservarse de aquellas, y por esto ha sido comun el coger algunos racimos sanos de cepas que se hallaban en esta posicion. Circunstancia atendible ademas para los que están en la persuasion que el actual método de enrodrigar y dejar vara larga, es una necesidad para que no se pudra el racimo que toca á la tierra; pero que ninguna razon se encuentra para no podar á coton, que daria por resultado las cepas mas vigorosas que economizasen la estaca; y si algunos racimos cayesen sobre el suelo, siempre que de cepa á cepa mediase la distancia conveniente, ningun peligro hay de que se pudra en la generalidad de los terrenos; porque son esencialmente graníticos y por consiguiente muy permeables. Si á esto quisiere objetarse que se hicieron ensayos y se pudrian las uvas, diré que ó el terreno era húmedo y mal ventilado, ó que las cepas estarían como en general están á una vara de distancia; y tal aprovechamiento de terreno no puede menos de castigar con raquíticas vegetaciones, enmohecimientos por falta de ventilacion, y aislarse los vástagos por carecer de la luz necesaria y directa accion de los rayos solares.

Expuesta, aunque sumariamente, la razon ó fundamento de mi teoría, encuentro razones de actualidad para sin prescindir de ella, modificar el plan propuesto, atendidos los estragos que el Oidium ha causado en los dos últimos años, durante los cuales se preconizaron con mas insistencia que nunca las insuflaciones del azufre; pues que, repito, es el único agente que dió resultados en mas ó en menos grado, segun que se procedió á su aplicacion con oportunidad y consecuencia. Es tan crítico y lamentable el estado del viñedo por efecto de los padecimientos en años anteriores, que las plantaciones viejas secan indefectiblemente si no se apela á cortarlas á flor de tierra, cuya operacion promete por lo menos multiplicar la resistencia de la planta, y á poca costa sobre que no hay cosechas de vino renovar las cepas.

A la vez que esto, deben hacerse buenos planteles de vástagos ó sarmientos sanos para trasplantar el dia en que desaparezca la peste, por cuyo medio y suponiendo que se haga á los dos años, empezarán á producir á los dos ó tres siguientes, dando cosecha entera á los cuatro ó cinco. Y aqui es tanto mas necesario este cuidado, cuanto que muchos terrenos no sirven para otra produccion; y si se espera á poner en ellos majuelo para cuando desaparezca el Oidium, ni en diez años se conseguirá una regular cosecha, mientras que criándose, como dejo dicho, barbadas en terrenos buenos, en la mitad de tiempo producirán despues al trasplantarse á los terrenos graníticos descompuestos.

Como todas las grandes verdades que tienen su procedencia de la naturaleza misma de las cosas se revelan instintivamente, veo con satisfaccion que muchos cosecheros, siquiera haya sido al acaso, están siguiendo ya este método; y algunos que lo hicieron hace dos años, pueden certificar del buen aspecto que prometen los retoños de las antiguas y maleadas cepas que cortaron. Convénzanse, pues, de que es preciso hacer un

supremo esfuerzo si se ha de salvar el viñedo, y no se entreguen por mas tiempo al abandono que algun dia habrán de lamentar.

Orense 20 de marzo de 1858.—Pablo Gonzalez Rivera Huertes.

Número 142.

En la Gaceta número 78 del viernes 19 del actual se lee lo siguiente.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

CIRCULAR.

Los robos de las iglesias y santuarios vuelven a repetirse con lamentable frecuencia, produciendo el escándalo y la indignacion del país, que vé profanar así sus templos y los objetos mas sagrados del culto, sirviendo los restos de la piedad de nuestros padres para alimentar vicios de sacrílegos criminales. Considerada la desproporcion en que están estos delitos con los otros que afectan la propiedad, debe existir una causa que determine y favorezca su multiplicacion, puesto que el mal no se corta no obstante las disposiciones adoptadas al intento. El gobierno de S. M. se ocupa del estudio de aquella y de los remedios apropósito para estirpar radicalmente unos crímenes que, á la vez que atacan los objetos mas caros y venerandos, nos rebajan necesariamente á los ojos de la Europa y de todos los pueblos civilizados.

Entretanto, el ministerio fiscal no puede mostrarse impasible á la presencia del mal, contemplando su desarrollo y progresivo incremento. El gobierno escitó ya su celo por la circular que dirigió á los señores fiscales en 22 de diciembre de 1856, é indudablemente los resultados correspondieron en parte á sus esperanzas, sufriendo muchos de los culpables las penas impuestas por la ley á estos sacrílegos delitos. Pero en dos escollos fracasó la actividad y celo desplegado por los funcionarios del ramo, á saber: la falta de medios que la ley pone á su disposicion para favorecer la averiguacion de los delitos, y la escesiva lenidad con que la misma los reprime. La mayor parte de las causas incoadas para la persecucion y castigo de estos crímenes no reprodujeron el descubrimiento de sus autores, y las penas impuestas á aquellos que resultaron convencidos de su perpetracion no fueron suficientes para arredrar á otros y hacerles desistir de sus criminales propósitos.

¿Deberemos nosotros por esto detenernos, entibiar nuestro celo, cejar en el camino emprendido y abandonar la persecucion de tales delitos al curso comun de las investigaciones judiciales que no demandan tan especial esmero? De ninguna manera; y los que así lo creyeren no comprenden la índole del ministerio fiscal ni los altos deberes que nuestros respectivos cargos nos imponen. Nuestro ministerio, sobre ser la ley viva, la ley en accion para procurar incesantemente por medios legítimos su pleno cumplimiento en su letra y en su espíritu, es ademas el representante del gobierno, su poderoso auxiliar en el amparo y custodia de los intereses sociales, cuya guarda le está confiada en todo lo que comprende la esfera judicial. En proporcion de la magnitud ó fuerza de los obstáculos que se presentan para resguardar y salvar tan altos intereses, así debe crecer nuestro celo y multiplicarse nuestros esfuerzos.

No basta, atendida la gravedad y trascendencia del mal que va indicado, procurar la celeridad de estos juicios, activar la persecucion, ser inflexibles pidiendo la aplicacion de la ley cuando las pruebas vengan á demostrar la criminalidad de algunos. El ministerio fiscal es necesario que dentro del círculo trazado por la misma ley, y del cual no nos es lícito salir aplique su actividad allí donde es mas necesaria y ha de producir mas seguros y beneficiosos resultados.

La situacion de los templos, su falta de custodia y el ser lugares deshabitados, hace que sea muy difícil la comprobacion de estos delitos. Por lo mismo es indispensable que el ministerio público se procure esas pruebas, poniéndose en contacto con las autoridades de las poblaciones y sus dependientes, con la guardia civil, celadores de caminos, guardas rurales y urbanos, y con cuantas personas puedan facilitar el descubrimiento de los delincuentes. Perpetrado un delito, los promotores deben, siempre que no haya obstáculo invencible que lo impida, asistir á las diligencias de reconocimiento del templo ó santuario robado, examinar todas las circunstancias de él, los rastros que hubiere dejado el delito, los caractéres que presente, y hasta los accidentes que concurran. Sabido es que en la mayor parte de los casos esas circunstancias, esos accidentes, frecuentemente los mas insignificantes al parecer, son los rastros seguros para el descubrimiento, cuando se someten á un ojo perito y esperto. Para aquellas poblaciones en que no residen los promotores y no sea fácil su presentacion á tiempo, deben encargar la asistencia á los regidores síndicos, sus sustitutos.

Y no deben ceñirse á presenciar impasibles esos reconocimientos: deber suyo es procurar que todas las circunstancias y aun accidentes se consignen en la diligencia que se estienda, ya porque la omision de alguna suele á veces prestar medios de injusta defensa á los delincuentes, ya porque, y esto es lo de mas interés, esa omision produce, ya que se pierda un rastro útil de averiguacion, ya que se desnaturalice el verdadero delito cometido, impidiendo su exacta definicion y la exacta aplicacion de la pena.

En mi sentir las señaladas por la ley á estos delitos no son suficientemente eficaces para reprimirlos, atendiendo al aliciente que los mismos prestan á las dificultades de la comprobacion y consiguiente probabilidad de la impunidad, y á la felicidad de su comision, á parte de su propia gravedad y alarma que producen. Por esa misma lenidad se aumenta por la inexacta inteligencia que en mi opinion se ha dado por muchos á las disposiciones del Código penal, y de la que nace sin duda ese poco escrúpulo que se nota en la estension de las actas de reconocimiento, segun debo inferir de los partes dados á esta fiscalía y de las penas impuestas á los criminales. Sobre esto, es de mi deber llamar la atencion de V. S. y de todos los funcionarios del ministerio fiscal, puesto que, no dándose el recurso de casacion en las causas criminales, faltan los medios de uniformar la jurisprudencia, y aun de provocar la interpretacion auténtica de la ley, no quedando otro arbitrio legal que el de que el ministerio público insista constantemente en sus acusaciones en la inteligencia genuina de la ley, en consonancia con los principios del derecho, y armonizando sus disposiciones.

Si V. S. medita en lo que contiene el art. 131 del Código penal, por el que se impone al que profanare las sagradas Formas de la Eucaristía, solo por un espíritu de impiedad, la pena de reclusion temporal, equivalente á la de cadena temporal, no podrá esplicarse la disposicion del art. 432, en que se impone la pena de presidio menor, en su grado máximo á la de prision mayor, en su grado medio, cuando á la profanacion de las mismas sagradas Formas eucarísticas se añada el robo del copon que las contenga, y con las circunstancias agravantísimas que en dicho artículo se señalan. Tampoco podrá concebir V. S. que, penándose en el artículo 132 la profanacion de imágenes, vasos sagrados ú otros objetos del culto, sin ánimo de cometer otro delito, con la pena de prision mayor equivalente á presidio mayor, cuando á esta profanacion se agregue el robo de los mismos objetos y con las agravantísimas circunstancias que se indican en el artículo 332, se castigue con la pena mencionada de presidio menor, en su grado máximo, ó presidio mayor, en su grado medio. Por inconcebible, sin embargo, que esto parezca, tal sería la consecuencia lógica que habrá de deducirse de la admision de esa jurisprudencia que, al parecer, se va introduciendo, debilitándose forzosamente la represion de estos crímenes sacrílegos.

Vuelvo á repetir que, en mi opinion, estos delitos que tanto hieren la piedad de todo pueblo religioso, no están suficientemente penados; pero necesario es reconocer que la ley no se ha entendido con exactitud completa, de lo cual nace que en su aplicacion se vicie y no produzca sus saludables efectos.

Es indudable que el Código ha distinguido la profanacion intencional, la que tiene solo por objeto escarnecer y mancillar la religion, de aquella que se verifica sin este ánimo, sin esta intencion, y solo para obtener un lucro, apropiándose los objetos destinados al culto. Por consideraciones que á nosotros no nos es dado valorar ha creido que cuando el móvil es pura y abiertamente irreligioso la penalidad debe ser mayor, y de aquí la gran diferencia que ha establecido entre las penas que señala á unos hechos en los artículos 131 y 132 y la que determina para los otros en los artículos 431 y 432.

Pero ¿no pueden unirse ambos propósitos en un mismo criminal y verificarse conjuntamente ambos delitos? Indudablemente sí, y precisamente la opinion contraria y la estraviada tendencia que ella produce en los procesos es la que hay que combatir y rectificar. Por lo que de los partes dados á esta fiscalía se observa, luego que los encargados de la prevencion de aquellos advierten que la profanacion va acompañada de robo, ya creen calificado el delito de esta especie, y fijándose en acreditarlo, se descuidan respecto á las circunstancias y accidentes que aparecen en los rastros que el delito deja en pos de sí, y que son precisamente los que han de determinar si hubo uno ó dos delitos, y cual es la naturaleza del perpetrado. Por ello vuelvo á inculcar la necesidad de que se practiquen y estiendan las diligencias de comprobacion con toda la minuciosidad posible y con plena exactitud. Esto no obstará nunca para que los promotores, adquiriendo las noticias conducentes con celo y eficacia, hagan que consten aquellas circunstancias y accidentes en cualquier estado del proceso en que la ley permita las comprobaciones. Tanto estos como V. S. deben tener siempre en cuenta que de la impiedad que impulsa á un robo sacrílego á la profanacion intencional no hay mas que un paso, debiendo presumirse esta cuando una circunstancia ó un accidente venga á corroborar aquel intento en quien tuvo el propósito de arrebatar objetos sagrados en desprecio de las censuras de la iglesia y de las prescripciones civiles y canónicas.

Bien conozco los fundamentos de esa opinion, en mi sentir inexacta, y las dificultades que ha de ofrecer, venciéndolas, la pronta represion de estos delitos. Cierto es que aunque por el art. 76 del Código penal se dispone que al culpable de dos ó mas delitos se impongan todas las penas correspondientes á los mismos, esta disposicion está limitada por el art. 77, que excluye los casos de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, y el de que de uno sea medio necesario para cometer el otro. Estas reglas, que no pudieron dejar de adoptarse, admitido el principio de la pluralidad de penas, y que en lo general no ofrecen dificultad práctica alguna en los delitos de que se trata, han dado ocasion á esa creencia equivocada creyéndose que la profanacion es ó conjunta con el robo, no habiendo por consiguiente penalidad mas que para un delito, ó medio de verificar este otro, y por tanto la pena debe ser una.

Aun siendo esto así en todos los casos, lo que no es posible, como la ley previene que cuando esto suceda la pena que se aplique sea la mas grave, nunca estaria justificada esa indiferencia á las circunstancias y accidentes que concurran para acreditarlos y especificarlos convenientemente, importando mucho la exacta calificacion por la enorme diferencia entre unas y otras penas. Pero V. S., en su ilustracion y práctica, conocerá que ni en todos los casos el hecho es uno; ni siendo dos, el uno es medio necesario para cometer el otro. Para ejecutar, por ejemplo, el robo de un copon que contenga Formas eucarísticas es indispensable la profanacion canónica, pero no lo es la jurídica; y uno será el acto en que las sagradas Formas se ultrajen arrojándolas al suelo ó a un lugar indecente, y otro el de robar el vaso sagrado. Así, distinguiéndose exactamente los actos, los delitos aparecen y se definen sin dificultad, produciéndose la acusacion en toda la estension que la ley quiere.

Difícil, y sobre todo innecesario, sería, dirigiéndome á funcionarios tan ilustrados como los del Ministerio Fiscal, detallar los casos y circunstancias que puedan determinar la existencia de dos delitos distintos y suficientemente independientes para no ser reputados como el producto de un solo hecho, los en que no pueda decirse que el uno fué medio necesario para la comision del otro, y los en que haya uno solo penable. Las indicaciones hechas creo que bastan para demostrar la posibilidad de todos estos casos, y la necesidad de distinguirlos para que los culpables de tan execrables delitos no burlen la ley, y se sustraigan á las penas que la misma ha querido que sufran, y no otros menos graves, y á propósito para la represion de tales crímenes.

La ley, que nos ha confiado nuestras severas funciones, y el Gobierno de Su Magestad, que nos ha honrado con nuestros delicados cargos, confian en nuestro celo, actividad y decision para llenar nuestros altos deberes, y no podemos defraudar su confianza. Por mi parte yo lo espero todo de la ilustrada coeperacion de los funcionarios fiscales, que, conociendo la gravedad del mal, pondrán de su parte con firme y decidida voluntad todos los medios que la ley les facilite para cortarlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1858.—Manuel Seijas Lozano.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de marzo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CONTINÚA *el reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada.*

Art. 25. Igualmente formará los que den lugar á que los funcionarios de este cuerpo que por ancianidad, enfermedades, achaques crónicos ú otras causas, no puedan desempeñar debidamente las obligaciones propias de su respectivos empleos y hubiere necesidad de declararlos en aptitud pasiva.

CAPITULO III.

De los Ordenadores de departamento.

Art. 26. En cada departamento habrá un Ordenador de esta clase que ejerza el mando administrativo en la comprension respectiva, pudiendo ser del mismo grado el Jefe del ramo en el apostadero de la Habana cuando ascienda por antigüedad á él el que lo desempeñe hasta cumplir el tiempo prefijado ó S. M. lo determine.

Serán Jefes inmediatos de los funcionarios del cuerpo, y por su conducto se

comunicará las órdenes del Director de Contabilidad en los asuntos de sus atribuciones, y las que le sean trasladadas; bien por este Jefe ó por la Autoridad superior militar del departamento ó apostadero, con quien deberá entenderse directamente en todos los asuntos del servicio.

Art. 27. Dirigirá el 1.º de cada mes al Director de Contabilidad relacion del alta y baja ocurrida durante el anterior entre los Jefes, Oficiales y Meritorios que tengan destino en la compresion de su mando.

Art. 28. Dará al propio tiempo cuantas noticias é informes les pida, cuidando, en lo concerniente al personal del cuerpo, de observar la mas estricta justicia é imparcialidad, en el concepto de que serán responsables de su contenido.

Art. 29. Le corresponde nombrar, prévia propuesta del Interventor, los Oficiales y Meritorios que hayan de embarcarse de dotacion en los buques de guerra; y sin propuesta, los que deban servir en las Secretarías y Comisarías de los arsenales, pudiendo reclamarla, si lo creyere conveniente, para la eleccion de Oficiales que hubieren de desempeñar comisiones especiales del servicio.

Art. 30. Todos los años en fin de noviembre deberá remitir al Director de Contabilidad los informes de cada uno de los Jefes, Oficiales y Meritorios que hubieren pertenecido á la dotacion de su departamento hasta fin de octubre anterior, sujetándose á la condicion, forma y modelo que estuviere vigente.

Art. 31. Cuando un funcionario del cuerpo administrativo sea trasladado de uno á otro departamento ó apostadero de Ultramar, el Ordenador del mismo pasará al del nuevo destino copia certificada de su último informe, con arreglo á Ordenanza.

Art. 32. Los Ordenadores de departamento son responsables de la exacta observancia de este reglamento y del de Contabilidad, cuidando de que sus subordinados desempeñen el servicio con exactitud y buen órden, y muy especialmente de conservar en toda su pureza la subordinacion recomendada en las Ordenanzas generales de la Armada y Reales órdenes vigentes, no tolerando por pretexto alguno dejen aquellos de estar con el traje de todo servicio dentro de las dependencias.

CAPITULO IV.

De los Comisarios Ordenadores.

Art. 33. Los Comisarios Ordenadores ejercerán los destinos de Interventores de los departamentos, de la Ordenacion general de pagos, Comisaría del arsenal de la Carraca y de la Ordenacion del Apostadero de la Habana.

Art. 34. El Interventor es el segundo Jefe del cuerpo en el departamento, y sustituirá al Ordenador en ausencias ó enfermedades, y á aquel el Comisario de Guerra mas antiguo que exista en la Intervencion.

Art. 35. En el mes de octubre de cada año redactará y remitirá al Ordenador del departamento los informes de que trata el art. 30.

Art. 36. Cuando lo ordene dicho Jefe le dará las noticias é informes que le pida sobre todos los expedientes é incidencias del servicio, como igualmente con relacion al personal del cuerpo, sin perjuicio de lo que exponga, en los casos que lo considere necesario, cuanto crea conveniente.

Art. 37. Llevará el detall del cuerpo en la compresion de su departamento, pasando en fin de cada mes al Ordenador del mismo las relaciones de alta y baja ocurridas.

Art. 38. Formará las propuestas de que trata el art. 29 y demas que le fueren reclamadas por el Ordenador.

Art. 39. Corregirá con prudencia las faltas en que puedan incurrir sus subordinados, procurando se observe en la dependencia de su cargo la mas rigorosa disciplina, dando parte al Ordenador si sus amonestaciones no fueren atendidas.

Art. 40. Al Ordenador del apostadero de la Habana corresponde cuanto se consigna en el capítulo III para los de departamento.

CAPITULO V.

De los Comisarios de Guerra.

Art. 41. A este grado corresponden los destinos siguientes:

Ordenacion del apostadero de Filipinas.

Intervencion del apostadero de la Habana.

Comisarías de los arsenales de Ferrol y Cartagena.

Comisarías de revistas de los departamentos.

Comisarías de los tercios navales y de la provincia de Puerto-Rico.

Tambien desempeñarán el cargo de Ordenadores de escuadra ó division, en cuyo caso tendrán el alojamiento y consideraciones señaladas en las Ordenanzas de 1793.

Art. 42. Las atribuciones y deberes del Ordenador de Filipinas, del Interventor de la Direccion de Contabilidad, que debe entenderse serlo de la Ordenacion general de Pagos, y del de la Habana, son las que respectivamente se consignan en los capítulos III y IV de este reglamento.

CAPITULO VI.

De los Oficiales.

Art. 43. Desempeñarán los destinos consignados en la plantilla que rija y los demas que el servicio reclame.

Art. 44. Los Oficiales primeros que en las dependencias de Contabilidad, en la corte y departamentos ejerzan de Jefes de seccion, dirigirán inmediatamente los trabajos de las mismas, velando por el buen desempeño de los asuntos que les pertenezca, y serán responsables de cualquier falta ú omision que perjudique los intereses de la Hacienda ó de los particulares.

Art. 45. Cuidará cada Jefe de seccion de conservar una coleccion de Reales disposiciones que tengan conexion con su cometido.

Art. 46. En todo buque que cuente desde 300 plazas de dotacion se embarcará un Oficial segundo Contador, y en los de menor porte un Oficial tercero.

Art. 47. Los Contadores de los buques en que esté asignado un Meritorio vigilarán con especial atencion el cumplimiento exacto de sus deberes, sin disimularles la mas leve falta, procurando instruirlos en los pormenores de la contabilidad.

CAPITULO VII.

De los Meritorios.

Art. 48. Prestarán sus servicios en las Secretarías de las Ordenaciones, Intervenciones y arsenales de los departamentos bajo la inmediata vigilancia de los Jefes y Oficiales respectivos.

Art. 49. Tambien servirán á las inmediatas órdenes de los Contadores de buques, embarcándose uno en los que cuenten desde 300 plazas en adelante, ó en los de menos, que el Gobierno determine.

Art. 50. Desde que se embarquen, considerados como guardias marinas de segunda clase, no podrán usar sino el traje correspondiente á su empleo, ni bajo pretexto alguno pernoctar en tierra, á no ser por comision del servicio, y únicamente lo permitirá el Comandante del buque cuando á su juicio lo demanden causas justas.

Art. 51. Bajarán á tierra dos veces á la semana y en los dias de gala, verificándolo siempre en virtud de permiso del Comandante del buque, que solicitarán por conducto del Contador, quien lo participará al Oficial de guardia luego que lo haya obtenido. Contraerán un mérito particular los que usen poco de este permiso, y serán atendidos por el Ordenador de su departamento, á quien lo noticiará el citado Contador.

Art. 52. No podrán ser habilitados de Oficial, exceptuándose solo los casos en que por fallecimiento de los Contadores sea preciso á los Comandantes de los buques autorizarlos para ejercer este servicio, y que por hallarse aquellos fuera de la capital de departamento ó apostadero no sea posible desde luego proveer á esta atencion.

Art. 53. Podrá ser habilitado de Oficial, y se encargará de la contabilidad, prévia disposicion del Comandante cuando, navegando suelto el buque, ó hallándose estacionado en punto en que no hubiere posibilidad de reemplazo inmediato, falleciere el Contador.

Art. 54. En ambos casos deberá encargarse de la documentacion y archivo por inventario, y con las propias formalidades establecidas para el relevo de Contador en la Ordenanza general de la Armada.

Art. 55. Mientras se halle habilitado de Contador por fallecimiento del propietario, disfrutará el sueldo de Oficial cuarto y los goces de embarco.

Art. 56. En el caso de grave enfermedad del Contador, desempeñarán sus funciones accidentalmente, sin que para este servicio sea necesario habilitarlos de Oficial.

Art. 57. Los Meritorios embarcados se arrancharán á bordo con los guardias marinas.

Art. 58. Se les reprenderá ó impondrá el necesario correctivo siempre que cometan la menor falta de subordinacion, respeto y obediencia, á fin de evitar que por tolerancia degeneren en delitos que deben ser castigados con severidad; y para alejar á los expresados jóvenes de tal extremo, queda prohibido que entre ellos y sus superiores, de cualquier grado ó cuerpo que sean, se permitan actos de franqueza y familiaridad que ocasionan indisciplina, por lo que los Jefes respectivos celarán cuidadosamente para que estos actos no tengan lugar.

Art. 59. Los Meritorios obedecerán sin réplica á sus superiores en los actos del servicio, sin olvidar el respeto con que han de tratar á los Oficiales generales y particulares de todos los cuerpos y armas, y las reglas de urbanidad y deferencia para con aquellas personas de todas las carreras que por su dignidad y posicion se distinguen en la sociedad.

Art. 60. Al mismo tiempo que para los Meritorios se prescriben los términos en que han de respetar á sus superiores, tendrán estos entendido, sea cual fuere su carácter ó autoridad, el buen modo con que han de prevenirles, advertirles, mandarles ó reprenderles; no olvidando el decoro que corresponde á estos jóvenes, y que por tales principios no sean arbitrarias ni en público sus reprensiones.

Art. 61. Se castigará con rigor al Meritorio, que, olvidado del decoro de la corporacion en que sirve y del que se debe á sí mismo, descienda á llanezas, tanto en tierra como á bordo, con personas que no correspondan á su clase, y las penas gubernativas que se le impongan podrán llegar hasta á separarlos del servicio.

(Se continuará.)

Juzgado de 1.ª instancia de Carballino.

Don Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia del partido judicial de Carballino.—Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los acreedores á la herencia de D. José Joaquin Perez, cura difunto de Santa Eulalia de Readegos, para que dentro del término de treinta dias que les señalo improrogables, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial este edicto, se presenten á reclamar sus créditos, siempre que de su disposicion testamentaria no resulten reconocidos; cuyas reclamaciones presentarán por la escribanía del autorizante; con advertencia que pasado dicho término no serán oidos. Dado en el Carballino á 18 de marzo de 1858.—*Andres Tojo Montenegro.*—Por mandado de S. S., *José Goyanes.*

Idem de Verin.

El Lic. D. Agustin Cancio Teijeiro, juez de primera instancia de esta villa de Verin y su partido.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Andres Franco Fernandez, natural de Santa Eulalia de Morelle partido de Vivero, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado y escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por quebrantamiento de condena; con apercibimiento de que si no lo verifica, se sustanciará dicha causa en su rebeldía, y le pararán las diligencias que se practicaren el mismo perjuicio que si fuesen hechas en su presencia. Verin marzo 2 de 1858.—*Agustin Cancio Teijeiro.*—De su mandado, *Francisco Chicharro*, por Carril.

Idem de Tabeirós.

El Lic. D. Francisco de Aguirre, juez de primera instancia del partido de Tabeirós provincia de Pontevedra.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Vaamonde vecino de la parroquia de San Pedro de Tocedo, para que dentro del término de treinta dias, se presente en este juzgado y escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que instruyo sobre la violenta muerte de Manuel Prieto de Santa Maria de Aguiones en 28 de febrero último; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse, se sustanciará aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Tabeirós á 15 de marzo de 1858.—*Francisco Aguirre.*—Por su mandado, *José Maria Brañas.*

Idem de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.—Por el presente cito y emplazo al sugeto conocido por Jimenez, para que dentro del término de nueve dias se presente en esta sala de audiencia ó en la carcel del partido á responder y formalizar defensa á los cargos que resultan contra él en causa que me hallo instruyendo sobre robo de dinero á unos marineros; bajo apercibimiento de que no verificándolo, se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados de esta audiencia; y exorto y suplico á todas las autoridades, funcionarios, individuos de la Guardia civil, agentes de vigilancia y pedáneos de los pueblos de Galicia, se sirvan no omitir medio ni diligencia conducente al descubrimiento del paradero del Jimenez y su conduccion á este juzgado, que al tanto se ofrece en casos iguales. Dado en la ciudad de Santiago á 15 de marzo de 1858.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *Andres Rey.*

Señas de Jimenez.

Estatura mayor de 5 pies, edad 34 años, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color trigueño; viste gorra de paño azul, esclavina verde-oscuro, chaqueta de punto y pantalon castaño.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.